



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RAD: 20001-31-10-001-2019-00443

Valledupar, Cesar, febrero diecisiete (18) de dos mil veintiuno (2021).

La actuación procesal a seguir sería la práctica de la prueba de A.D.N., entre las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que el demandado se notificó personalmente y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, lo que significa que no se opuso a las pretensiones de la demanda; con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del artículo 386 no es necesaria la práctica de la prueba científica por lo que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda; tal como lo dispone la norma en cita.

La señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, en representación de la menor KAROL MISHHELL MORENO TURIZO, por conducto del Defensor de Familia presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor EDUARDO TORRES MARRUGO, a fin de que se acoja en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada las pretensiones consignadas en el libelo incoatorio.

#### HECHOS

PRIMERO: Dice la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, que conoció al señor EDUARDO TORRES MARRUGO, el 17 de febrero del año 2005 en el barrio San Martín de Valledupar donde eran novios, añade que existió un noviazgo entre ellos que fue iniciado en el mes de marzo del 2005 y dentro de la precitada relación de noviazgo, intimaron, relaciones sexuales que tuvieron ocurrencia a partir del mes de abril de 2005 hasta septiembre del 2009 de manera reiterada y estable.

SEGUNDO: Que, de las precitadas relaciones sexuales, habidas con el demandado, la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, quedó embarazada, y puntualiza manifestando que concibió a su hija exactamente en las relaciones sexuales habidas entre el 01 al 10 de agosto del 2009 dando a luz a la menor KARON MISHHELL MORENO TURIZO, el día 24 de abril de 2010, esto es a las 38 semanas aproximadamente de su concepción.

TERCERO: Concluye diciendo la señora MARTHA CECILIA, que la última menstruación antes del nacimiento de la niña, sobrevino el día 22 de julio del 2009, ausentándose su flujo menstrual 6 días después, esto es, el 22 de julio del 2009, y se ausentó el 10 de agosto de la misma anualidad, intervalo este en que tuvo relaciones sexuales con el señor EDUARDO TORRES MARRUGO y de las cuales salió embarazada como ya se enuncio.

CUARTO: Que la menor KARON MISHHELL MORENO TURIZO, nació el día 24 de abril del 2010, esto es a los 8 meses y medio e haberse concebido por su madre MARTHA CECILIA MORENO TURIZO y engendrado por su padre EDUARDO TORRES MARRUGO, quien de manera reiterativa y categórica ha negado ser el padre de la niña KAROL MISHHELL,

QUINTO: Que ante la situación narrada y por petición que elevara la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, madre y representante legal de la niña la Defensoría de Familia instaura demanda de Filiación Extramatrimonial predicando las relaciones sexuales extramatrimoniales contenida como una de las causales que taxativamente en lisa la ley 75 de 1968 dentro del marco conceptual y los alcances del art. 92 del código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 180 y los 300 días que predica la ley.

SEXTO: Que de acuerdo a la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá radicada 11001311001920050100201, Magistrada ponente Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ, el desistimiento tácito no tiene aplicaciones en acciones que versen sobre el estado civil, dado el carácter de irrenunciable de este, máxime cuando el actor dada su calidad de menor de edad es sujeto de especial protección por parte del estado, en consecuencia, solicito a usted abstenerse de crear el desistimiento tácito.

### PRETENSIONES

Solicito se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor KAROL MISHEL MORENO TURIZO, nacida el día 24 de abril del 2010, es hija del señor EUDARDO TORRES MARRUGO, habida en relaciones extra matrimoniales con la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO.

2.-Ordénese al señor Notario Segundo de Valledupar Cesar, que haga las correcciones del registro civil de nacimiento de la menor KAROL MISHELL MORENO TURIZO, quien en lo sucesivo llevara el apellido de su padre el señor EDUARDO TORRES MARRUGO, registro cuyo indicativo serial es 44034495 de fecha 28 de mayo del 2010.

3.- Condénese al señor EDUARDO TORRES MARRUGO, a suministrar a su hija KAROL MISHELL MORENO TURIZO, por valor de \$500.000.00 mensuales toda vez que el demandado labora para la empresa Cerrejón y devenga un salario que le permite aportar la suma incoada para los gastos de su hija.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha diciembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar al demandado pero no recorrió el traslado guardo silencio.

No obstante que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que no hay pruebas que practicar de conformidad con el art. 278 del C.G.P. se procede a dictar la sentencia anticipada previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la menor KAROL MISHELL MORENO TURIZO, es hija biológica del señor EUDARDO TORRES MARRUGO, habida de las relaciones sexuales con la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, sin haberse practicado la prueba de A.D.N.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.

El artículo 44 de la C.N., dispone que “Son derechos fundamentales

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”.

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa defina el estado civil de la menor.

## 2.- CASO CONCRETO

La señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, actuando en representación de su hija KAROL MISHELL MORENO TURIZO, pretende se declare judicialmente que el señor EUDARDO TORRES MARRUGO, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Sea lo primero puntualizar que el artículo 386 numeral tercero del C.G.P., establece que no será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones y a reglón seguido el numeral cuarto de la citada codificación dispone que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

## 3.- CONCLUSIÓN

En atención al comportamiento procesal del demandado, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y guardó silencio; lo que significa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que el despacho dictará sentencia de plano y como consecuencia, declarará que la menor hija KAROL MISHELL MORENO TURIZO es hija biológica del señor EUDARDO TORRES MARRUGO, como fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO.

Atendiendo las anteriores condiciones, y a fin de lograr una satisfacción eficaz de las necesidades alimentarias de quien las requiera, y garantizar el cumplimiento efectivo de tal obligación respecto a quien los deba, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece lo siguiente:

*“(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

En suma, dado que no se cuenta con una prueba que acredite la capacidad económica del señor EUDARDO TORRES MARRUGO, el despacho en aplicación a la norma antes citada presumirá que este devenga al menos el salario mínimo legal, por lo que además de tomar en consideración la edad de la menor y sus circunstancias domésticas, el despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y en consecuencia fijará una cuota alimentaria en la suma de (\$400.000.00) mil pesos mensuales a favor de la menor KAROL MISHELL MORENO TURIZO, pagadera a partir del presente mes y año en curso, y que deberá ser consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes

en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, en calidad de madre de la menor demandante en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la menor KAROL MISHELL MORENO TURIZO nacida el día 24 de abril de 2010 es hija biológica del señor EDUARDO TORRES MARRUGO, habida de las relaciones que sostuvo este último con la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO.

SEGUNDO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Segundo de esta ciudad, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor menor KAROL MISHELL MORENO TURIZO y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria que suministrará el señor señor EDUARDO TORRES MARRUGO, a favor de la menor KAROL MISHELL MORENO TURIZO, en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$350.000.00) mensuales, a partir del presente mes y en curso, que deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario que posteriormente se abrirá a nombre de la señora MARTHA CECILIA MORENO TURIZO, en calidad de madre de la menor demandante.

CUARTO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimentaria fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedirle la salida del país y será reportado a las centrales de riesgo.

QUINTO: Expídanse las copias del acta de esta diligencia, de los medios magnéticos y certificación de deuda, en caso de ser solicitadas por las partes.

SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA S e c r e t a r i o</p>
--

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f558c6ab15be21034ea671d0d20e9093e19dd2e46c4372c502e03e2cf320ac14**

Documento generado en 18/02/2021 09:41:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**